



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENTENCIA NCP
LAMBAYEQUE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/10/2023 14:51:40 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/11/2023 10:51:56 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/11/2023 15:36:53 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/11/2023 08:39:31 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ZAMORA BARBOZA JUAN RODOLFO SEGUNDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/11/2023 07:46:10 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/11/2023 16:39:20 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Improcedencia de la demanda de revisión de sentencia

Resulta liminarmente improcedente la demanda por no cumplir con las exigencias formales y materiales que la norma procesal requiere para su admisión; si bien se invocó causales de revisión, estas no se configuran.

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

VISTA: La demanda de revisión

interpuesta por la defensa del sentenciado **José Abelcer Guevara Menor** (foja 1) contra la sentencia de vista del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete (foja 41), mediante la cual la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la sentencia del ocho de setiembre de dos mil dieciséis, que condenó al accionante como autor del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado, y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves, en agravio del Joel Corrales Saldaña; como tal le impuso por el primer delito doce años de pena privativa de libertad y por el segundo un año con seis meses de pena privativa de libertad, lo que hizo un total de trece años con seis meses de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del accionante

Primero. La defensa del sentenciado José Abelcer Guevara Menor, en su demanda presentada, invoca las causales establecidas en

los numerales 3 y 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal; asimismo, alega:

- 1.1. Respecto de la primera causal, se aplicó incorrectamente el concurso real de delitos, ya que en la fecha de la audiencia de apelación y de expedición de la sentencia de vista el artículo 122 del Código Penal había sido modificado por el Decreto Legislativo n.º 1323, en cuya modificatoria se tipificaron conductas que agravaban el delito de lesiones leves, entre ellas la señalada en el literal g) del inciso 3, que contempló como agravante el uso de cualquier tipo de arma que ponga en riesgo la vida de la víctima; por lo que dicha circunstancia enervó la posibilidad de condenar por el delito de tenencia ilegal de armas, dado que resultaba más favorable al reo.
- 1.2. En cuanto a la segunda causal, en las sentencias emitidas se aplicó erróneamente una de las agravantes específicas señaladas en el artículo 46 del Código Penal, referida al hecho de haber utilizado medios de cuyo uso pueda resultar un peligro común (en el caso un arma de fuego), empero no se tuvo en cuenta que en primera instancia se condenó al accionante por los delitos de lesiones leves y por tenencia ilegal de armas; a saber, el mismo artículo señalaba que no serán aplicables las circunstancias agravantes cuando las mismas estén previstas al sancionar el tipo penal o cuando esta sea elemento constitutivo del hecho punible, lo cual no se respetó. Asimismo, erróneamente se aplicó la circunstancia agravante genérica de registrar antecedentes penales, lo cual no se encontró previsto en el artículo precitado.

II. Consideraciones generales sobre la revisión de sentencia

Segundo. La demanda de revisión de sentencia, como límite a los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de la cosa juzgada, se sustenta en la necesidad de preservar y consolidar diversos principios, bienes y valores constitucionales, tales como la verdad y la justicia. Su finalidad es que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, reconoce el valor de la justicia material por encima del carácter inmutable de la cosa juzgada, pues permite cuestionar una decisión judicial firme, eliminar su eficacia y asegurar un nuevo juzgamiento o pronunciamiento judicial sobre el mismo objeto.

- 2.1. Por ello, no se ampara en la existencia de nulidades procesales de la sentencia o el procedimiento que la precedió, ni se sustenta en el examen de errores en el juzgamiento, la valoración de las pruebas o el razonamiento lógico jurídico; implica, más bien, anular una sentencia o el juicio de aquellas personas que fueron condenadas con notoria equivocación o error.
- 2.2. Esto tiene como consecuencia que el ordenamiento jurídico solo otorgue tutela a las demandas de revisión de sentencia que se sustenten, de forma clara y objetiva, en las causales de procedencia, expresas y específicas, previstas en el artículo 439 del Código Procesal Penal.
- 2.3. De este modo se asegura un equilibrio entre el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional de las personas condenadas injustamente (específicamente su derecho de acción), los principios, los bienes y los valores que nuestro ordenamiento jurídico protege (como la justicia y la verdad), y la adecuada protección

de los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de las decisiones judiciales que adquirieron la calidad de cosa juzgada.

III. Análisis del caso

Tercero. Se verifica que se ha cumplido con lo señalado en el artículo 440 del Código Procesal Penal, pues es el sentenciado quien ha presentado la demanda de revisión, por lo que se procede a analizar si corresponde admitir a trámite la presente demanda.

Cuarto. Ahora bien, previamente debe precisarse que el sentenciado invocó la causal establecida en el numeral 3 del artículo 439 del Código Procesal Penal; sin embargo, en el presente caso, no se cumple con los supuestos establecidos en dicha causal, teniendo en cuenta que, conforme lo ha señalado esta Corte Suprema, esta exige que existan medios de prueba falsos, inválidos, adulterados o falsificados; dicho motivo no se refiere a un cuestionamiento de la propia prueba que obra en autos —a partir de un análisis distinto al efectuado por el órgano jurisdiccional, en sede declarativa de condena, para restarle valor jurídico procesal—, **sino que tiene como exigencia que el documento sea falso o carezca de un requisito esencial para su validez desde una perspectiva formal, lo cual requiere un aporte probatorio específico**, no un razonamiento alternativo acerca de su valorabilidad¹. En razón de ello, dicha pretensión no puede ser amparada

¹ Véase la Revisión de Sentencia NCPP n.º 274-2018/Piura. Fundamento 4.2., citando la Revisión de Sentencia n.º 277-2014/La Libertad.

Quinto. Asimismo, el accionante invocó la causal del inciso 6 del artículo 439; sin embargo, en el caso, no estamos frente al supuesto de inconstitucionalidad de la norma. En efecto, como sabemos, el proceso de inconstitucionalidad tiene por finalidad defender la Constitución frente a las infracciones contra su jerarquía normativa. La validez en materia de justicia constitucional es una categoría relacionada con tal principio, conforme al cual la norma inferior será válida solo en la medida en que sea compatible formal y materialmente con la norma superior. Así, esta causal exige que la norma que sirvió de sustento para dictar sentencia en el proceso sea declarada inconstitucional o inaplicable en un caso concreto por los máximos órganos de justicia del Estado, esto es, el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Esta situación influiría en el juicio de responsabilidad penal del justiciable y, por tanto, es posible de revisión de sentencia².

Sexto. En el caso de autos, los argumentos expuestos por el accionante están orientados a cuestionar el razonamiento efectuado por los órganos de instancia con relación a la determinación judicial de la pena, no obstante, no se ha sustentado respecto de cuál sería la norma penal que habría sido declarada inconstitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema; por tanto, al no configurarse las causales invocadas, corresponde declarar la improcedencia liminar de la demanda propuesta.

Séptimo. Por otro lado, al no existir razones objetivas para exonerar al accionante de la condena de las costas procesales, por

² Véase la Revisión De Sentencia NCPP n.º 469-2021/Ayacucho. Fundamento cuarto.

interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por la defensa del sentenciado **José Abelcer Guevara Menor** (foja 1) contra la sentencia de vista del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete (foja 41), mediante la cual la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la sentencia del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, que condenó al accionante como autor del delito contra la seguridad pública–tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado, y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud–lesiones graves, en agravio del Joel Corrales Saldaña; como tal le impuso por el primer delito doce años de pena privativa de libertad y por el segundo un año con seis meses de pena privativa de libertad, lo que hizo un total de trece años con seis meses de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al demandante al pago de las costas procesales; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de este Tribunal con realizar la liquidación y el requerimiento de pago.

III. DISPUSIERON que se notifique la presente ejecutoria suprema y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Zamora Barboza por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

ZAMORA BARBOZA

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/_{BEGT}